

## **ACUERDO IEEPC/CG/312/15**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LAS CIUDADANAS ELIZABETH MEZA GONZÁLEZ Y MÓNICA ALEJANDRA CHÁVEZ CANEVET, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMPALME, SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/RR-03/2015, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA COMO REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS CIUDADANOS JESÚS ÁVILA GODOY COMO REGIDOR PROPIETARIO Y JORGE ANTONIO ULLOA ENCINAS COMO REGIDOR SUPLENTE PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018.**

**HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **IEE/RR-03/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por las ciudadanas Elizabeth Meza González y Mónica Alejandra Chávez Canevet, en contra del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, por medio del cual designa regidores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática a los ciudadanos Jesús Ávila Godoy como regidor propietario y de Jorge Antonio Ulloa Encinas como regidor suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio de Empalme, Sonora; y

### **R E S U L T A N D O**

**I.- PRESENTACION DE DENUNCIA:** Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denuncia presentado por las ciudadanas Elizabeth Meza González y Mónica Alejandra Chávez Canevet, en contra del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince, emitido por el

Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, por medio del cual designa regidores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática a los ciudadanos Jesús Ávila Godoy como regidor propietario y de Jorge Antonio Ulloa Encinas como regidor suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio de Empalme, Sonora, para el Periodo Constitucional 2015-2018.

**II.-** En sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante Acuerdo número **IEEPC/CG/118/15**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentada por el partido político de la Revolución Democrática para integrar el Ayuntamiento de Empalme, Sonora para el Periodo Constitucional 2015-2018.

**III.-** El día siete de junio de dos mil quince tuvo verificativo la jornada electoral para elegir al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en la que resultó ganadora la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

**IV.-** Mediante oficio de fecha dos de julio de dos mil quince, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, licenciada Guadalupe Taddei Zavala, el Delegado del Partido de la Revolución Democrática licenciado Edgar Emilio Pereyra Ramírez, presentó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a que tienen derecho, recayendo a los ciudadanos Jesús Ávila Godoy como regidor propietario y Jorge Antonio Ulloa Encinas como regidor suplente para integrar el Ayuntamiento de Empalme, Sonora para el Periodo Constitucional 2015-2018.

**V.-** En la sesión celebrada el día diez de agosto de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora aprobó el acuerdo sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Empalme, Sonora para el Periodo Constitucional 2015-2018, a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en el cual se determinó asignar regidurías de representación proporcional de la siguiente manera: dos al Partido Acción Nacional, una al Partido de la Revolución Democrática y una al Partido Verde Ecologista de México.

**VI.-** En virtud de lo anterior, en fecha diez de agosto de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática a los ciudadanos Jesús Ávila Godoy como regidor propietario y Jorge Antonio Ulloa Encinas como regidor suplente para integrar el Ayuntamiento de Empalme, Sonora para el Periodo Constitucional 2015-2018.

**VII.-** En contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, de fecha diez de agosto de dos mil quince, a los ciudadanos Jesús Ávila Godoy como regidor propietario y Jorge Antonio Ulloa Encinas como regidor suplente para integrar el Ayuntamiento de Empalme, Sonora para el Periodo Constitucional 2015-2018, el día diecinueve de agosto de dos mil quince, las ciudadanas Elizabeth Meza González y Mónica Alejandra Chávez Canevet, interpusieron Recurso de Revisión ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**VII.-** Obra en autos escrito de tercero interesado por parte de los ciudadanos Guadalupe Ibarra Gracia y Jesús Ávila Godoy, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora y Regidor Propietario por el Principio de representación proporcional, respectivamente, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince por medio del cual hace una serie de manifestaciones, en relación al Recurso de Revisión interpuesto por las ciudadanas Elizabeth Meza González y Mónica Alejandra Chávez Canevet de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince.

Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho organismo, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los diversos 103 y 111, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Los artículos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión al rubro identificado, con fundamento en el artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque se trata precisamente de un recurso de revisión en el que de manera clara dicho precepto establece que “...es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo General”.

No pasa desapercibido lo manifestado por los ciudadanos Guadalupe Ibarra Gracia y Jesús Ávila Godoy, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora y Regidor Propietario por el Principio de representación proporcional, respectivamente, en su carácter de terceros interesados en el cual hacen valer lo siguiente:

*“Es improcedente el presente RECURSO DE REVISION, en virtud de como lo establece la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este medio de impugnación solo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legalmente autorizados, o bien por un candidato Independiente y del escrito que contiene el medio de impugnación, claramente las actoras vienen manifestando que vienen promoviendo por su propio Derecho y en su calidad de ex candidatas a regidoras (por el principio de mayoría relativa), que ocupaban en la planilla que registro el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, por tanto no vienen en representación de partido político alguno, tampoco vienen en su carácter de candidatas independientes, además con los medios de convicción que anexan a su escrito que contiene el recurso de revisión, de ninguna manera acreditan estar legitimadas para promover el presente medio de impugnación, para mayor claridad me permito transcribir el artículo 348 de la Ley antes mencionada...”*

*“De lo anteriormente transcrito se desprende sin lugar a dudas, que las actoras del presente medio de impugnación, no están legitimadas para promover el mismo y por lo tanto deberá declararse la improcedencia del mismo, sin mayor trámite, por encontrarnos en el supuesto que nos marca el artículo 328 segundo párrafo punto III de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora...”*

Con lo anterior pretenden los terceros interesados acreditar que se encuentra materializada la causal de improcedencia prevista en el artículo 328 fracción III del de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud del cual procedería resolver el desechamiento, ya que manifiestan que notoriamente se advierte la falta de legitimación conforme lo previsto en el artículo 348 de la legislación que señala lo siguiente: “**El Recurso de Revisión podrá ser interpuesto por un Partido Político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidatos Independientes de manera individual, siempre y cuando tenga interés jurídico**”.

De la lectura del referido artículo 348 se aprecia que, en su literalidad, limita a que el recurso de revisión puede ser interpuesto únicamente por los partidos políticos, coaliciones o candidatos Independientes de manera individual, pues establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 348.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:*

*I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales; y*

*II.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos municipales.*

No obstante, se advierte de la literalidad, que se cumple la hipótesis respecto que las ciudadanas recurrentes, se encuentran combatiendo y solicitando el acceso a la justicia respecto de la fracción II del artículo antes transcrito, puesto que se interpone para impugnar un acto del Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora.

Respecto a la falta de legitimación, debe señalarse que quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente del recurso que se trate, debe de procurársele la tutela jurídica de protección a esos derechos, pues si bien la norma precisa a los sujetos legitimados, también es cierto que no puede verse limitado o negado su acceso a la justicia electoral, por el hecho de que no exista un recurso que específicamente se encuentre señalado para ser el procedente. En este sentido, con mayor razón resulta idóneo el recurso de revisión, ya que de conformidad con el artículo 348 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, es la vía para recurrir los actos de los consejos municipales electorales, cuya competencia corresponde a este Consejo General.

Lo anterior, tiene el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general como lo establece el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, entre otros, por lo que dicha tutela no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas; en este contexto se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-64/2008, que en la parte que interesa expresó lo siguiente:

*“Cabe recordar, que la garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de aquélla, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

*Si se atiende a la previsión de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos; esto es, libres de trabas para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, ello significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, ya que de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales; aspectos a los cuales los procedimientos administrativos no son ajenos.*

*En ese sentido, el derecho a la tutela judicial se vulnera cuando las normas imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en tanto que ello atenta contra el principio que atiende a la expeditéz.*

*La celeridad está referida a la prontitud e inmediatez con la que, dentro de los propios plazos establecidos en la ley, se deben emitir las resoluciones, lo cual refiere, a que las diligencias que deban practicarse y las decisiones que a su vez se emitan, se lleven a cabo a más tardar en el término previsto para tal efecto por las normas atinentes, y de ser posible, cuando el asunto lo permita, se dicten sin tener que esperar al último día del plazo concedido para el efecto.*

*Las orientaciones que ha proporcionado el derecho internacional encuentran coincidencia con las razones apuntadas.*

*Los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, integran el orden jurídico nacional, de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8º, apartado 1, dispone lo siguiente:*

#### *‘Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.’*

*En esa propia tesitura, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta:*

*'1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. '*

*Las exigencias que impone el citado dispositivo internacional tienden a garantizar el respeto a ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir en cualquier proceso jurisdiccional, debiendo destacar, que los procedimientos administrativos que ocupan nuestra atención, no escapan a tales previsiones normativas.*

*Al respecto, la Corte Interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las garantías previstas se deben observar en todo proceso jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.*

*Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas."*

Aunado a lo anterior se encuentra sustento en la tesis registrada bajo las siguientes voces:

**RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.-** *De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002.—Actor: Leo Marchena Labrenz.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.—30 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2009.—Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12622/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: José Fernando Palomares Mendoza.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez. JURISPRUDENCIA No. 23/2012.*

Por lo razonado en el presente recurso, no se actualiza la causal de improcedencia planteada por los terceros interesados, respecto de la falta de legitimación, sino por el contrario, se deberá garantizar el acceso a la justicia de las recurrentes.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, su estudio es de carácter preferente; por lo que se impone examinar si se actualizan o no las hechas valer por los ciudadanos Guadalupe Ibarra Gracia y Jesús Ávila Godoy, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora y Regidor Propietario por el Principio de representación proporcional, respectivamente, en sus escritos de terceros interesados en el recurso de revisión.

**I.- Falta de legitimación.** La falta de legitimación aducida por los terceros interesados, fue analizada en el Considerando primero de la presente resolución, en virtud de que era necesario con el fin de determinar precisamente la competencia de este Consejo General, por lo que nos remitimos a las argumentaciones ahí vertidas, y en donde se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia planteada por los terceros interesados, respecto de la falta de legitimación, sino por el contrario, se deberá garantizar el acceso a la justicia de las recurrentes

**II. Extemporaneidad.** Los terceros interesados sostienen que:

*“...el medio de impugnación presentado por las actoras encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 328 segundo párrafo punto VI, de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora, esto en atención a que de lo que vienen doliendo, de que no fueron designadas Regidoras por el consejo municipal electoral del municipio de Empalme, Sonora, a quien vienen señalando como autoridad responsable y señalan como acto reclamado el acuerdo tornado por dicho órgano electoral en la sesión celebrada el día 10 de agosto del año en curso, lo que desde luego las actoras erran en su pretensión, ya que suponiendo sin conceder que las actoras pudieran haber tenido derecho a impugnar la asignación de regidores de representación proporcional, el acuerdo o acto de autoridad que debieron haber impugnado es el que se tomó por el órgano Electoral señalado como*



*responsable en la sesión del día 19 de junio del año en curso en donde se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional..”*

La causal hecha valer resulta infundada, toda vez que los terceros interesados parten de la premisa equivocada de que el acto que les causa agravio a las recurrentes es el acta de fecha 19 de junio de 2015 tomado por el propio Consejo Municipal Electoral, en donde se asignaron el número de regidurías que le correspondieron a cada partido, sin embargo, el número de regidurías asignadas al Partido de la Revolución Democrática no es lo que les causa agravio a las recurrentes, sino es precisamente el acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, el que determinó la integración con el nombre del C. Jesús Ávila Godoy como varón, y quien a su ver, permitió que no se alcanzara la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional de manera correcta según su dicho, por lo que el plazo para interponer el citado recurso de revisión transcurrió del 10 de agosto al 14 de agosto de dos mil quince, ya que fue precisamente el 10 de agosto de dos mil quince el acto que se encuentran combatiendo, en donde en la especie, el medio de impugnación según obra en autos, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, el día 14 de agosto de este mismo año, por lo que deja manifiesto la presentación dentro del plazo legal para ello.

**TERCERO.- Procedencia.** Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora con base en la interpretación sistemática de los artículos 348, 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, está facultada para determinar el Recurso de Revisión, para lo cual, se procede a verificar que el recurso de revisión cumple con lo establecido en el artículo 327 de la referida ley electoral, a lo cual se determina que cumple con los siguiente:

- I.- Se hizo constar el nombre de las actoras;
- II.- Se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III.- Se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la personería de las promoventes;
- IV.- Se identificó el acto impugnado y al responsable del mismo;
- V.- Se señaló a la autoridad responsable;
- VI.- Se hizo mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;
- VII.- Se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

VIII.- Se ofrecieron y aportaron las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación;

IX.- Se especificaron los puntos petitorios; y

X.- Se firmó autógrafamente por las promoventes.

Bajo estas premisas, y al estar demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la litis planteada.

**CUARTO.-Consideraciones previas.** Para resolver las cuestiones planteadas por las actoras, se torna necesario citar el siguiente marco normativo:

Paridad de género en el orden convencional, constitucional –federal y del Estado de Sonora-.Para explicar el alcance de la paridad de género en el caso, es menester invocar el marco siguiente.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado Mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber.

El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la Convención establecen:

*“Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

*Artículo 7*

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

*Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

*Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

*Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”*

En las normas en comento, se contiene la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos, en los términos siguientes:

*“2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.*

*En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.*

*Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.”*

En relación con lo anterior, conviene reseñar que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones, primero con la previsión de cuotas.

Con el fin de acelerar la igual de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres y en aquellas que fueran encabezadas por hombres podía tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste fuera sustituido por una persona del género femenino.

Asimismo, al resolver diversos asuntos, se estableció como obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Ha sido vocación de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** estableció que la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

En la orientación de los criterios de la Sala Superior y siguiendo la vocación del sistema convencional, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41, la paridad de género, en los términos siguientes:

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.*

*[...]” En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.”*

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres-.

Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en cuanto al poder legislativo, en el artículo 41, de la Constitución General de la República, principio que se recoge de manera armónica para los regidores en el caso de integración de ayuntamientos, en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al preverse que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género, así como en el artículo 150-A de la Constitución local, que establece que en los procesos electorales municipales los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.

En este contexto, la paridad en el orden jurídico del estado de Sonora en cuanto se contempla en la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, por una lista de candidaturas conformada por segmentos o bloques impares, con fórmulas de un mismo género y de manera alternada.

De esa manera, el Poder Reformador de la Constitución Federal y el Legislador del Estado de Sonora idearon la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir – por medio de la postulación- en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Efectuadas las especificaciones del caso, a continuación se da respuesta a los agravios formulados por las actoras.

De la lectura de los escritos presentados se advierte que la pretensión de las actoras consiste en que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana revoque el acto impugnado respecto a la emisión de constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de fecha 10 de agosto de 2015 y, en consecuencia, se dicte un nuevo Acuerdo que modifique la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la que se represente

el Partido de la Revolución Democrática en su regiduría por este principio por mujeres.

La causa de pedir radica en que a decir de los enjuiciantes, la autoridad responsable realizó la constancia de asignación de representación proporcional de regidurías para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora otorgada en sesión de consejo celebrada el 10 de agosto de 2015, a partir de una interpretación inexacta de las normas que regulan la paridad y alternancia de género en materia de participación política.

Por lo anterior, la litis se centra en determinar si el acto impugnado se emitió conforme a Derecho, o si por el contrario, la decisión tomada por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, sometida a debate les impide a las actoras, sin justificación acceder a un cargo de elección popular.

Las recurrentes vienen manifestando:

*“en el documento denominado REPARTICION DE REGIDURÍAS BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE EMPALME. SONORA, emitido por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMPALME. SONORA, que también se anexa al presente libelo, se desprende lo siguiente:*

*Que existe un total de 3 regidores asignados por el criterio denominado PORCENTAJE MINIMO DE ASIGNACION.*

*...*

*Que los partidos políticos que tienen derecho a una regiduría plurinominal, POR ORDEN DE PRELACION, son el PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.*

*...SIGUIENDO EL ORDEN DE PRELACION POR LA VOTACION OBTENIDA, LA SEGUNDA REGIDURÍA PLURINOMINAL CORRESPONDE A NUESTRO PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, quien nombro indebidamente a los CC. JESÚS AVILA GODOY y JORGE ANTONIO ULLOA ENCINAS, como sus regidores PROPIETARIOS Y SUPLENTE, respectivamente, YA QUE DEBIÓ NOMBRAR EN SU LUGAR A MUJERES EN ESA POSICIÓN POLÍTICA, PARA RESPETAR Y CUMPLIR CON LA EQUIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN EL AYUNTAMIENTO...*

Asimismo, vienen señalando como fuente del agravio lo siguiente:

*“lo es el Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, en sesión celebrada con fecha 10 de agosto del 2015. mediante el cual indebidamente acordó expedir la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional a nuestro partido de la revolución democrática a los ciudadanos Jesús Ávila Godoy y Jorge Antonio Ulloa Encinas, el primero como regidor propietario y el segundo como regidor*

*suplente, mismo que ha continuación se inserta para todos los efectos legales conducentes...”*

*el principio de equidad y alternancia de género previsto por los numerales 16 fracción II y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 7 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora... de la Ley General denominada Ley para la Equidad de Género entre hombres y mujeres, la autoridad responsable no lo cumplió como era su deber legal porque nuestro partido de la Revolución Democrática, designó como su regidor plurinominal al ayuntamiento de Empalme, Sonora, a una persona de sexo masculino cuyo nombre es Jesús Ávila Godoy, cuando conforme a la equidad y alternancia de género prevista por nuestras leyes le correspondería haber nombrado en esa posición política a una persona de sexo femenino, con lo cual habrá equilibrio político y parlamentario al seno del próximo ayuntamiento de Empalme, Sonora, por lo que nuestro partido, que siempre se había distinguido por respetar y no discriminar a las mujeres, con su inexplicable y discriminatoria acción política violó el marco jurídico que preserva la igualdad de género y la alternancia de género en todas las instituciones democráticas, como son los ayuntamientos.*

*con lo anterior, es evidente que nuestro partido de la Revolución Democrática, dejó de cumplir con su obligación legal de otorgar la igualdad de oportunidades y la igualdad entre las mujeres y los hombres en la vida política del estado y sus municipios, a través de la postularon a cargos de elección popular en el congreso del estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, tal como lo establece el artículo 1 párrafo in fine de la Constitución Política del Estado en concordancia con el numeral 7 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.*

*sin embargo, dicha designación del c. Jesús Ávila Godoy. como regidor plurinominal del próximo ayuntamiento de Empalme. Sonora, realizada por nuestro partido de la Revolución Democrática, es totalmente contraria a nuestro estado de derecho como ya lo señalamos anteriormente, por lo que debió ser rechazada por el citado consejo municipal de Empalme, Sonora. ...*

*al realizar lo anterior, esto es al pretender que la integración del citado Ayuntamiento de Empalme, Sonora, se realice sin respetar el principio de equidad, igualdad y alternancia de género...*

No obstante, se considera que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, otorgada en sesión de Consejo celebrada el 10 de agosto de 2015 a los regidores propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, con estricto apego a derecho.

La integración del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por disposición de la Constitución y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se integra por un



presidente(a) municipal, un síndico(a), seis regidores(as) por el principio de mayoría relativa y cuatro regidores(as) por el principio de representación proporcional, así como sus respectivos suplentes.

Del resultado de la pasada jornada electoral se derivó que la integración de la planilla ganadora, es decir, la correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se apegó a los principios de paridad y alternancia de género, puesto que el partido político postuló la planilla encabezándola por un hombre y continúa alternándose entre mujeres y hombres hasta agotar el número que integra la planilla.

Como se observa de autos, tanto de las candidaturas registradas por esta autoridad administrativa electoral como de frente a los resultados electorales, se tiene demostrado que las fuerzas políticas compitieron en los comicios locales con propuestas encabezadas por ciudadanos de ambos géneros, lo que evidencia que el principio de paridad en la contienda se garantizó plenamente en la etapa de registro.

En relación con las candidaturas de mayoría relativa, conforme se desprende de la normativa estatal aplicable, éstas se registraron observando el principio de paridad mediante la postulación de un cincuenta por ciento de candidatas mujeres y un cincuenta por ciento de candidatos hombres.

De frente a ello, la paridad en la postulación de candidaturas de representación proporcional resulta de forma idéntica, pues para integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se debe estar atento a lo establecido en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual en sus dos últimos párrafos establece lo siguiente:

*“La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.*

*Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal”.*

La regla de lista con fórmulas de un mismo género, alternadas, se cumplió en la especie, ya que como reconocen las propias inconformes y como obra en autos de esta autoridad administrativa electoral, los partidos políticos presentaron

listas de integración de planillas de candidatos(as) propietarios y suplentes alternando los géneros masculino y femenino, con lo cual, se sostiene, se garantizó el principio de paridad en la postulación. Listas respecto de las cuales, se impone puntualizar, no existió en su oportunidad, controversia en el aspecto de la prelación de las fórmulas ante la autoridad jurisdiccional electoral.

En este sentido, de cuatro regidurías que corresponden a la composición por el principio de representación proporcional, asignó **dos** al Partido Acción Nacional, **una** al Partido de la Revolución Democrática y **una** al Partido Verde Ecologista de México, a lo cual se asignaron respetando la autodeterminación de los propios partidos políticos, en donde el PAN, asignó a un hombre y una mujer, por tener dos regidurías por ocupar, en cambio el PRD, al tener una sola regiduría por este principio por ocupar, dio cabal cumplimiento al artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es decir, se hizo a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, lo seleccionó de la lista de candidatos para el ayuntamiento de Empalme, encabezando dicha designación por el candidato a presidente municipal.

De allí, en caso de haber tenido mayor número de posiciones por asignar bajo este principio, el Partido de la Revolución Democrática y el propio Consejo Municipal Electoral de Empalme Sonora, se encontraban obligados a respetar los principios de paridad y alternancia de género, lo cual no sucedió en la especie pues sus asignaciones tuvieron una sola posición, caso contrario, en la hipótesis de haber tenido dos o más regidurías por asignar, en donde no hubiese sido apegado a derecho el no alternar los géneros.

Las recurrentes parten de una premisa equivocada al interpretar las reglas dadas para la contienda electoral que se analizan, con miras a un concepto de paridad distinto al del principio democrático que garantiza la Constitución Federal y la propia Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; de ahí que las medidas de asignación que pretenden, llevarían a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

En estas circunstancias, el pretender aplicar una acción afirmativa mediante la alteración de la propia autodeterminación del partido político que se pretende por las actoras, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral o al propio partido político, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del

principio democrático y la certeza, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

En consecuencia, se considera que no le asiste la razón a las actoras ya que su pretensión de no otorgar la regiduría por el principio de representación proporcional que le correspondía al Partido de la Revolución Democrática a quien encabezó la lista de integración de la planilla con cargo de candidato a presidente municipal, y por el contrario otorgarla a la siguiente u otra posición en la lista con el fin de que sea otorgada a una mujer, se estaría interpretando en forma inexacta el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, el artículo 150-A de la Constitución local, así como el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual trasciende y se efectiviza, cuando al realizar la asignación de regidurías por este principio, se observan tanto el orden de prelación desde quien encabeza la lista de la planilla, lo cual es un derecho para el partido político, como la alternancia de géneros a partir de la primera designación de cada partido político.

Ello, porque la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de las regidurías a distribuir.

En el caso concreto, la única regiduría para el Partido de la Revolución Democrática se asignó, en términos del multicitado artículo 266 de la ley electoral local, al candidato a presidente municipal de dicho ayuntamiento, el C. Jesús Ávila Godoy, por lo que en esa tesitura, la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar regidurías de representación proporcional.

De ese modo se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género en el caso de ayuntamientos, además de que dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación, porque desde el ámbito normativo se mandata, concretamente en el artículo 266 de la ley electoral local, que las asignaciones se realizarán a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género, hasta agotarlas.

Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del principio de certeza – donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del

procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección- y la voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos.

Ello, porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, como lo fue el caso del candidato a presidente municipal, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados -esto es, a los principios de paridad, certeza y auto organización-.

De ahí que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, considera que la actuación de la autoridad se apegó al diseño constitucional y legal para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional antes invocado,

En consecuencia, este organismo electoral arriba a la conclusión de que lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección del ayuntamiento de Empalme, Sonora otorgada en sesión del Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, celebrada el 10 de agosto de 2015, al Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes en el domicilio que consta en autos; asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de septiembre de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Ana Patricia Briseño Torres**  
Consejera Electoral

**Mtro. Daniel Núñez Santos**  
Consejero Electoral

**Lic. Octavio Grijalva Vásquez**  
Consejero Electoral

**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral

**Mtro. Vladimir Gómez Anduro**  
Consejero Electoral

**Lic. Roberto Carlos Félix López**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEPC/CG/312/15 denominado " Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por las ciudadanas Elizabeth Meza González y Mónica Alejandra Chávez Canevet, en su carácter de ciudadanas, en contra del acuerdo de fecha 10 de agosto del 2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, dentro del expediente IEE/RR-03/2015, por medio del cual se designa como regidores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática a los ciudadanos Jesús Ávila Godoy como regidor propietario y Jorge Antonio Ulloa Encinas como regidor suplente para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, durante el Periodo Constitucional 2015-2018."